

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

P R E S E N T E

DIPUTADA **ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN**, diputada sin partido, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Política; 16 y 22, fracción VI, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA Y VIOLENCIA PATRIMONIAL EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, PLAZOS PERENTORIOS PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN DE AUTORIDADES, MEDIANTE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 230 QUÁTER Y AL ARTÍCULO 230 QUINQUES, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA; Y LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 348, EN MATERIA DE VIOLENCIA PATRIMONIAL EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR; TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar es una de las más graves heridas que lacera el tejido social de Yucatán. No distingue edad, origen ni condición; pero sí golpea con especial crueldad a las mujeres, a las niñas y a los niños que crecen en un entorno donde el miedo sustituye a la paz y el silencio se convierte en refugio.

En los últimos años, se han visibilizado formas de violencia que durante mucho tiempo permanecieron ocultas, disfrazadas de “problemas de pareja” o “asuntos privados”: la violencia vicaria y la violencia patrimonial en contexto de violencia familiar. Ambas son manifestaciones del mismo propósito de dominio y control, donde la agresión no se limita al cuerpo, sino que invade la mente, el entorno, los afectos y los bienes, buscando quebrar por completo la voluntad de quien es víctima.

La violencia vicaria ocurre cuando una persona (por lo general el agresor) utiliza a las hijas, hijos o familiares como instrumentos para dañar emocionalmente a la madre o a su expareja. Es una forma cruel y calculada de prolongar el sufrimiento, no solo se hiere

a quien se ama, sino que se usa ese amor como arma. Niñas y niños crecen entre amenazas, separaciones forzadas y miedo, mientras las mujeres son sometidas a ver el daño reflejado en sus propios hijos.

Por otro lado, la violencia patrimonial se materializa cuando el agresor destruye, retiene o menoscaba los bienes de la víctima (su casa, su automóvil, sus pertenencias, sus documentos o sus herramientas de trabajo) con el fin de castigarla, humillarla o controlarla. Es la expresión tangible del odio disfrazado de amor, del poder que busca recordarle a la mujer que “nada le pertenece”. Así, un automóvil destrozado, una puerta rota, una cuenta vaciada o una ropa quemada se convierten en mensajes de sometimiento. Y cuando esas agresiones ocurren frente a los hijos, el daño se multiplica. La violencia deja de ser un acto aislado para convertirse en una lección de miedo que marca generaciones enteras.

Estas violencias no distinguen condición social. Sin embargo, las mujeres indígenas mayas enfrentan esta realidad en circunstancias aún más duras. En muchas comunidades, la distancia geográfica, las barreras del idioma y las costumbres arraigadas dificultan la denuncia y el acceso a la justicia. Una mujer que habla maya y vive en una comunidad rural no solo enfrenta al agresor, sino también al sistema; enfrenta instituciones que muchas veces no la escuchan, no la entienden o no le creen. En esos contextos la violencia no solo golpea a la mujer, también golpea a toda su cultura, a su identidad y a su derecho de vivir libremente sin miedo.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, más del 70 % de las mujeres en Yucatán ha sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida¹, cifra superior al promedio nacional. Casi la mitad ha padecido agresiones por parte de su pareja o expareja, y solo una fracción mínima se atreve a denunciar. La vergüenza, la desconfianza institucional, la falta de apoyo y la revictimización mantienen viva una cadena de impunidad que perpetúa el ciclo de violencia.

El Estado no puede permanecer indiferente ante esta realidad. Cuando la ley no nombra una violencia, la vuelve invisible. Cuando el derecho no sanciona una conducta,

¹ https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/nacional_resultados.pdf



la tolera. Y cuando las instituciones no actúan con diligencia, se vuelven cómplices silenciosos del sufrimiento ajeno.

Por ello, esta iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Yucatán tiene como propósito llenar los vacíos legales que aún permiten la impunidad. Se propone reformar los artículos 230 Quáter, 230 Quinquies y 348, a fin de reconocer, sancionar y erradicar de manera efectiva la violencia vicaria y la violencia patrimonial en contextos familiares, estableciendo agravantes, responsabilidades y medidas de protección inmediatas.

La propuesta busca, por un lado, reforzar la sanción penal de quienes, movidos por el deseo de venganza o control, causen daño patrimonial o psicológico a sus exparejas o familiares; y por otro, imponer obligaciones específicas a las autoridades, para que actúen con prontitud, sensibilidad y perspectiva de género. No se trata de castigar más, sino de castigar mejor; no de endurecer la ley por castigo, sino de fortalecerla por justicia.

Asimismo, ante la creciente necesidad social, otras Entidades Federativas han sido precursoras recientes en el fortalecimiento de las penas que respectan a la violencia familiar a través de violencia vicaria y violencia patrimonial; por lo que, resulta necesario que Yucatán, a la vanguardia y progresividad de los derechos humanos, ajuste sus marcos normativos para la defensa de las familias en el interior del estado. Véase algunas Entidades Federativas que se han actualizado, a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	TEMA	FECHA	RESUMEN
Estado de México	Aumento de pena en violencia vicaria, pérdida de patria potestad ²	Junio 2025	La reforma incluye la violencia vicaria como tipo de violencia familiar con penas de hasta 7 años de prisión y

² <https://congresoedomex.gob.mx/boletin/fcef3384-5666-4bcb-b0bf-30bc40b7727b>

			multas, además de tratamiento psicológico obligatorio. Se tipifica como delito el maltrato a una mujer a través de sus familiares, especialmente menores. Se reconoce la violencia vicaria como un daño serio al núcleo familiar.
San Luis Potosí	Aumento de pena en violencia vicaria con perspectiva de género³	Mayo 2025	Se aprobó la tipificación de la violencia vicaria como delito en el artículo 207. Se establece como acto delictivo cuando dolosamente se cause daño a la mujer utilizando a sus hijos, familiares o personas cercanas, con penas de 2 a 8

³ <https://www.astrolabio.com.mx/congreso-aprueba-la-tipificacion-de-la-violencia-vicaria-en-slp/>

			años, multa y pérdida de patria potestad. Esta reforma contempla además tratamiento psicológico obligatorio y protección para menores.
Tabasco	Aumento de pena en violencia vicaria o interpósita ⁴	Junio 2024	La ley incluye la violencia vicaria o interpósita como modalidad de violencia contra la mujer utilizando a sus hijos o dependientes para causar daño psicológico o patrimonial. Se prescriben medidas de protección y se contemplan sanciones a quienes la ejerzan.

Para esta reforma, el Estado de Yucatán encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1° y 4°, que obligan a todas

⁴ <https://congresotabasco.gob.mx/reforma-congreso-ley-estatal-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-en-materia-de-violencia-vicaria-o-interposita/>

las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la protección integral de la familia. Asimismo, se fundamenta en los tratados internacionales suscritos por la nación mexicana, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), que imponen el deber de adoptar medidas legislativas y políticas públicas eficaces para prevenir la violencia en el ámbito privado.

Con la presente reforma a los artículos del marco penal del estado, se cumplen cuatro puntos importantes:

- Ampliar el reconocimiento penal de la violencia patrimonial, incorporando supuestos donde el agresor cause daño a los bienes o pertenencias de la víctima con fines de intimidación o control.
- Establecer agravantes especiales cuando estas conductas se cometan frente a menores, contra mujeres, o cuando el daño patrimonial ponga en riesgo la subsistencia de la víctima y su familia.
- Sancionar la negligencia institucional, castigando el retraso o la omisión de servidores públicos que, por indiferencia o prejuicio, nieguen a las víctimas una atención pronta y eficaz.
- Ordenar la creación de protocolos obligatorios, garantizando medidas urgentes de protección de las mujeres, las niñas y los niños.

No puede seguirse posponiendo en expedientes, ni diluyéndose en excusas procesales. La justicia debe tener rostro humano, lenguaje claro y acción inmediata. A continuación, se encuentra expresado a través de la propuesta de los artículos en la tabla siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 230 Quáter. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.	Artículo 230 Quáter. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.	Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos. Asimismo, se incrementarán las penas en una tercera parte cuando la conducta consistiere en la destrucción deliberada o daño importante de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la víctima o a sus familiares, cuando dicha conducta se realice con la finalidad de intimidar o quebrar la estabilidad emocional o económica de la víctima o de sus dependientes menores de edad.
Artículo 230 Quinquies. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de niñas, niños o adolescente, o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para	Artículo 230 Quinquies. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de niñas, niños o adolescente, o violencia familiar, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a doce años para

Handwritten signature

desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Cuando la conducta constituyente de este artículo consista en el ocultamiento de pruebas, la alteración de diligencias periciales o el uso indebido de la función para favorecer a quien resulte investigado, la pena prevista será aumentada hasta en una mitad.
Artículo 348.- Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión y el equivalente de 10 a 60 días multa, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos a quien, por medio de incendio, inundación o de explosión, cause daño: I.- En un edificio, en sus dependencias, en una vivienda o cuarto que estén habitados. Si no lo estuvieren, se impondrá la mitad de las sanciones mencionadas; II.- En ropas, muebles u objetos en forma que pueda causar daños personales; III.- En archivos públicos o notariales; IV.- En escuelas, bibliotecas, museos, templos, edificios o en monumentos públicos; V.- En montes, bosques, selvas, pastos, mieses o en cultivos de cualquier género; si se tratare de plantaciones de henequén o estuvieren en tierras ejidales, las	Artículo 348.- Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión y el equivalente de 10 a 60 días multa, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos a quien, por medio de incendio, inundación o de explosión, cause daño: I.- En un edificio, en sus dependencias, en una vivienda o cuarto que estén habitados. Si no lo estuvieren, se impondrá la mitad de las sanciones mencionadas; II.- En ropas, muebles u objetos en forma que pueda causar daños personales; III.- En archivos públicos o notariales; IV.- En escuelas, bibliotecas, museos, templos, edificios o en monumentos públicos; V.- En montes, bosques, selvas, pastos, mieses o en cultivos de cualquier género; si se tratare de plantaciones de henequén o estuvieren en tierras ejidales, las

sanciones aplicadas se agravarán con un año más de prisión, y VI.- En una embarcación, vagón, coche o cualquier otro vehículo destinado al transporte de personas, si están ocupadas por alguna o algunas de éstas. Si no lo estuvieren se impondrán la cuarta parte de las sanciones expresadas en este artículo. VII.- Sin correlativo. VIII.- Sin correlativo. IX.- Sin correlativo.	sanciones aplicadas se agravarán con un año más de prisión, y VI.- En una embarcación, vagón, coche o cualquier otro vehículo destinado al transporte de personas, si están ocupadas por alguna o algunas de éstas. Si no lo estuvieren se impondrán la cuarta parte de las sanciones expresadas en este artículo. VII.- Cuando la conducta descrita en este artículo se cometa en perjuicio de bienes pertenecientes o en posesión de una persona con la que el sujeto activo mantenga alguna de las relaciones previstas en el artículo 228 y medie contexto de violencia familiar las penas previstas en el párrafo inicial de este artículo se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo. VIII.- Cuando el daño previsto en el párrafo anterior se cause con el propósito de controlar, intimidar, castigar, forzar la salida de la vivienda, ejercer violencia vicaria o coaccionar a la víctima en el ámbito familiar, se impondrá sanción de prisión en el extremo superior de la escala y, además, el responsable quedará sujeto a las medidas accesorias previstas en la ley para protección de la víctima. IX.- Cuando la conducta prevista en los numerales anteriores se cometa en el
---	---

	contexto de violencia familiar, este delito será perseguible de oficio por el Ministerio Público, sin perjuicio de la acción civil correspondiente para la reparación integral del daño. A estos efectos, se entenderá acreditado el contexto de violencia familiar cuando exista denuncia previa, existencia de medidas de protección dictadas por autoridad competente, órdenes de restricción, antecedentes policiales relacionados con violencia, peritajes o cualquier otro elemento probatorio que, valorado en conjunto, permita al juez o al Ministerio Público determinar el contexto de violencia.
Para la aplicación de las sanciones establecidas en este precepto y en los siguientes, por incendio se entiende fuego grande que abrasa lo que no está destinado a arder. Para efectos de este artículo, no se considerará como incendio la quema que se ajuste a lo dispuesto por la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán.	Para la aplicación de las sanciones establecidas en este precepto y en los siguientes, por incendio se entiende fuego grande que abrasa lo que no está destinado a arder. Para efectos de este artículo, no se considerará como incendio la quema que se ajuste a lo dispuesto por la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán.

Esta iniciativa es una declaración de empatía, una promesa de justicia y un compromiso de transformación. Es reconocer que ninguna mujer debe ser castigada a

través de sus hijos, que ningún niño debe aprender a vivir con miedo, y que ningún servidor público debe cerrar los ojos ante el dolor de una víctima.

El Congreso del Estado de Yucatán tiene hoy la oportunidad de escribir una página justa en la historia, garantizando a todas las mujeres, sin distinción de origen o condición, el derecho a vivir libres de violencia. Yucatán, que siempre ha sido ejemplo de dignidad y fortaleza, debe ser también ejemplo de protección, igualdad y esperanza.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 230 QUÁTER y el artículo 230 QUINQUES de VIOLENCIA VICARIA, y el artículo 348 por VIOLENCIA PATRIMONIAL EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII

Violencia Vicaria contra la Mujer

Artículo 230 Quáter. A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.

Asimismo, se incrementarán las penas en una tercera parte cuando la conducta consistiere en la destrucción deliberada o daño importante de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a la víctima o a sus familiares, cuando dicha conducta se realice con la finalidad de intimidar o quebrar la estabilidad emocional o económica de la víctima o de sus dependientes menores de edad.

Artículo 230 Quinquies. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de

niñas, niños o adolescente, o violencia familiar, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la conducta constituyente de este artículo consista en el ocultamiento de pruebas, la alteración de diligencias periciales o el uso indebido de la función para favorecer a quien resulte investigado, la pena prevista será aumentada hasta en una mitad.

CAPÍTULO VIII

Daño en Propiedad Ajena

Artículo 348.- Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión y el equivalente de 10 a 60 días multa, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos a quien, por medio de incendio, inundación o de explosión, cause daño:

I.- En un edificio, en sus dependencias, en una vivienda o cuarto que estén habitados. Si no lo estuvieren, se impondrá la mitad de las sanciones mencionadas;

II.- En ropas, muebles u objetos en forma que pueda causar daños personales;

III.- En archivos públicos o notariales;

IV.- En escuelas, bibliotecas, museos, templos, edificios o en monumentos públicos;

V.- En montes, bosques, selvas, pastos, mieses o en cultivos de cualquier género; si se tratare de plantaciones de henequén o estuvieren en tierras ejidales, las sanciones aplicadas se agravarán con un año más de prisión, y

VI.- En una embarcación, vagón, coche o cualquier otro vehículo destinado al transporte de personas, si están ocupadas por alguna o algunas de éstas. Si no lo estuvieren se impondrán la cuarta parte de las sanciones expresadas en este artículo.

VII.- Cuando la conducta descrita en este artículo se cometa en perjuicio de bienes pertenecientes o en posesión de una persona con la que el sujeto activo mantenga alguna de las relaciones previstas en el artículo 228 y medie contexto de violencia familiar las penas previstas en el párrafo inicial de este artículo se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo.

VIII.- Cuando el daño previsto en el párrafo anterior se cause con el propósito de controlar, intimidar, castigar, forzar la salida de la vivienda, ejercer violencia vicaria o coaccionar a la víctima en el ámbito familiar, se impondrá sanción de prisión en el extremo superior de la escala y, además, el responsable quedará sujeto a las medidas accesorias previstas en la ley para protección de la víctima.

IX.- Cuando la conducta prevista en los numerales anteriores se cometa en el contexto de violencia familiar, este delito será perseguible de oficio por el Ministerio Público, sin perjuicio de la acción civil correspondiente para la reparación integral del daño. A estos efectos, se entenderá acreditado el contexto de violencia familiar cuando exista denuncia previa, existencia de medidas de protección dictadas por autoridad competente, órdenes de restricción, antecedentes policiales relacionados con violencia, peritajes o cualquier otro elemento probatorio que, valorado en conjunto, permita al juez o al Ministerio Público determinar el contexto de violencia.

Para la aplicación de las sanciones establecidas en este precepto y en los siguientes, por incendio se entiende fuego grande que abrasa lo que no está destinado a arder.

Para efectos de este artículo, no se considerará como incendio la quema que se ajuste a lo dispuesto por la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado del Estado de Yucatán deberá emitir, en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los protocolos internos y las rutas operativas necesarias para asegurar el cumplimiento del párrafo adicionado al artículo 230, incluyendo mecanismos de registro (folio/bitácora electrónica) y coordinación con las instancias municipales de seguridad.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este Decreto.

SOLICITUD

Por lo cual, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas y por la gravedad social de la problemática que se pretende atender, solicito respetuosamente a esta Soberanía la discusión y aprobación de la presente iniciativa en los términos propuestos, a fin de garantizar la eficacia penal frente a la violencia vicaria y patrimonial en el contexto de violencia familiar, y con ello proteger de manera efectiva los derechos de las personas en el Estado de Yucatán.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 22 días del mes de octubre de 2025.

Atentamente:



DIP. ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN

Diputada Sin Partido

LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán

